

RESOLUCIÓN N° D.E. 008-2024

CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP), Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo UAUC-009-2023, contenido del reclamo presentado por la señora **YOSELIN ESTER BERRIOS DÍAZ**, en su condición personal; contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA**.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que en fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la señora **YOSELIN ESTER BERRIOS DÍAZ** en su condición personal, presentó reclamo ante el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS DE HONDURAS (CONSUCOOP)**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA**, por retiros no reconocidos, manifestando en resumen lo siguiente: Que a la fecha 14 de marzo de 2023 tenía un saldo en su cuenta de ahorro retirable de L70,848.00; el 13 de junio de 2023 se hizo presente en la filial de la Cooperativa ubicada en el Centro Comercial Los Próceres a realizar un retiro de L1,000.00, pero el cajero de ventanilla le informó que no tenía fondos pues según ya los había retirado, en ese momento se trasladó a la oficina principal de la Cooperativa ubicada en la Alameda y ahí le mostraron un video en el cual se ve una persona que acude a la filial de la Cooperativa ubicada en el Barrio Abajo de Tegucigalpa, con su identidad a retirar el dinero de la cuenta de ahorros. La Señora Berrios Díaz, considera extraño dicha situación, pues ella tiene registrada en su libreta la firma en letra de carta y la persona que la usurpo registro una firma en letra de molde, cosa que según ella, debió despertar dudas en el personal de la Cooperativa, por lo que, solicita el reintegro de los valores retirados pues considera que la Cooperativa es responsable de cuidar y custodiar el dinero que los cooperativistas depositan en la cooperativa.

SEGUNDO: Que el **CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS DE (CONSUCOOP)**, con el fin de garantizar el debido proceso y asegurar la eficacia de la resolución a emitirse, dio traslado del reclamo presentado al Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA**; para que se pronunciara en cuanto al reclamo presentado.

TERCERO: Que en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el abogado **LUIS ARMANDO ZUNIGA AGUILERA**, en su condición de Apoderado Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA LIMITADA**, presentó los descargos correspondientes al reclamo de mérito manifestando en resumen lo siguiente: que la cooperativa considera que la persecución penal es competencia exclusiva del Ministerio Público, por lo tanto, el presente caso debe ser resuelto por dicha institución, ya que existen

denuncias que ya fueron admitidas por la fiscalía de delitos comunes por considerar que todas las acciones reúnen las características de tipo penal por estafa y usurpación de identidad; la cooperativa establece que, dará seguimiento al caso hasta que el mismo sea resuelto, también hará las gestiones pertinentes ante Equidad Compañía de Seguros en la cual mantienen póliza de seguros suscrita, con el fin de que pueda brindar apoyo con la indemnización por estafa, sin embargo, hasta el momento se está determinando si el delito antes mencionado está cubierto. Por lo que, la Cooperativa solicita declarar sin lugar la presente denuncia, pues la misma representa un caso penal siendo el Ministerio Público, el encargado de esta materia.

CUARTO: Que consta en el expediente de mérito, requerimientos de información adicional efectuados por la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista, así como su admisión a trámite de la presentación de lo requerido por parte de la Cooperativa y caducidad de términos; los cuales fueron notificados en legal y debida forma por la Secretaría General a la señora **YOSELIN ESTER BERRIOS DÍAZ**, en su condición personal; y al abogado **LUIS ARMANDO ZÚNIGA AGUILERA** en su condición de apoderado legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA**.

QUINTO: Que la Unidad de Atención al Usuario Cooperativista se pronunció mediante Dictamen Técnico **UAUC-011-2024**, de fecha 13 de febrero del presente año, donde establece que, es del parecer declarar: *“**PROCEDENTE** el reclamo interpuesto por la Señora **YOSELIN ESTER BERRIOS DÍAZ**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA LIMITADA**, en lo relacionado a Retiros /Cargos No Reconocidos, en vista que, la Cooperativa **ELGA Limitada**, es la responsable de conservar y custodiar los valores depositados por los afiliados; además debe adoptar medidas de seguridad que garanticen las transacciones y la integridad de la información, identificando plenamente a los partícipes de las mismas; por otro lado, existe evidencia del incumplimiento a los procedimientos de caja por parte del personal de la cooperativa que autorizó el cambio de firma y las transacciones realizadas. Por tanto, esta Unidad es del criterio que la cooperativa debe restituir el valor de L71,000.00 a la cuenta de ahorros No.160028979 a nombre de la Señora **Yoselin Ester Berrios Díaz**, más los intereses dejados de percibir al día de su devolución.”*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

CONSIDERANDO: Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Asesoría Legal de este Consejo se pronunció mediante Dictamen Legal N° 14-2024, estableciendo que es del parecer que se declare *“**CON LUGAR**, el reclamo presentado por la señora **YOSELIN ESTER BERRIOS DÍAZ**, en su condición personal; contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA**; en virtud que la*

*cooperativa reconoce que la transacción de retiro reclamada no fue realizada personalmente por la reclamante, si no por un tercero (que portaba el DNI de la reclamante) que está siendo investigado por el Ministerio Público por delito contra la cooperativa; y que fue el personal de la cooperativa quien autorizó el cambio de firma y las transacciones realizadas sin cumplir con los procedimientos de caja (**Documento “Procedimiento de caja” proceso 4.1.20 referente a retiros de cuentas en lempiras, folio 56**) sin identificar plenamente al partícipe de la transacción en su foto, tal como indica el punto descrito en paréntesis; y a sabiendas del comportamiento sospechoso de quien solicitó el retiro.*

Por lo que considerando que, el artículo 7 numeral 7 de las Normas para el Fortalecimiento... atribuye a la cooperativa la obligación de adoptar las medidas de seguridad que garanticen las transacciones y la integridad de la información identificando plenamente a los partícipes de las mismas, se debe de ORDENAR a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ELGA LIMITADA, la devolución inmediata de SETENTA Y UN MIL LEMPIRAS (L71,000.00) a la cuenta de ahorros No.160028979 a nombre de la Señora Yoselin Ester Berrios Díaz, más los intereses dejados de percibir al día de su devolución.”

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) la Señora **YOSELIN ESTER BERRIOS DÍAZ**, presentó Desistimiento del reclamo contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA LIMITDA**, manifestando que dicha cooperativa resolvió favorablemente el motivo de dicho reclamo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone: *“En cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición”.*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone: *“En la resolución que se dicte aceptando el desistimiento se declarara concluso el procedimiento y se archivarán las actuaciones, salvo que la cuestión planteada con el escrito de iniciación sea de tal naturaleza que, por afectar el interés general se estime conveniente proseguir con el procedimiento hasta su resolución, sin perjuicio del desistimiento efectuado.”*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone: *“La aceptación del desistimiento no impedirá que posteriormente se plantee de nuevo igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. Cuando el desistimiento se refiera a los tramites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme”.*

POR TANTO:

EL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP) en el uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 80 y 334 de la Constitución de la República; 7, 47, 48, 116 y 122, de la Ley General de la Administración Pública; 19, 22, 23, 24, 25, 76, 77, 78, 79, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 93, 95, 96 de la Ley de Cooperativas de Honduras.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el desistimiento presentado por la Señora **YOSELIN ESTER BERRIOS DÍAZ**, del reclamo presentado contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ELGA LIMITDA** en virtud de manifestar que se resolvió el motivo del reclamo.

SEGUNDO: Declarar **CONCLUIDO** el proceso y que se archiven las presentes diligencias.

TERCERO: La presente resolución se emite en esta fecha debido al exceso de trabajo con el que cuenta este Consejo.- **NOTIFIQUESE.** -


ERNESTO PORFIRIO COLINDRES
DIRECTOR EJECUTIVO
CONSUCOOP




JOSE DANIEL BARAHONA
SECRETARIO GENERAL
CONSUCOOP

